TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-112/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:
TEE-PES-112/2021.
DENUNCIANTE:
Partido Acción Nacional.
DENUNCIADO:
Miguel Ángel Arce Montiel y otros.
MAGISTRADO PONENTE[1]:
José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral e impone sanción consistente en **amonestación pública**.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CME:	Consejo Municipal Electoral de Tepic
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES[2]

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el CME.

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta**: César Rodríguez García.
[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ACTUACIONES

1 **Denuncia**. El veinte de mayo, la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el CME, presentó denuncia por la probable contravención al artículo 134 constitucional, en contra de Miguel Ángel Arce Montiel, Presidente Municipal de Tepic, así como del Ayuntamiento de Tepic y del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic; así mismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2 **Registro y reserva de admisión**. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME17-PES-010/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

3 **Admisión y emplazamiento**. El veintiocho de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dar vista a la CPQyD para que determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

4 **Medidas cautelares**. El veintinueve de mayo, la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó al denunciado Ayuntamiento de Tepic realizar las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar tres publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

5 **Audiencia**. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el dos de junio, con la ausencia de las partes.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

6 **Recepción y turno**. El veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-112/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

7 **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[3] para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, constitucional, ocurridas dentro del proceso local electoral ordinario 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

9 El denunciante señala la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por tres videos y dos imágenes publicadas en la red social *Facebook*, por el usuario identificado como "Ayuntamiento de Tepic", específicamente en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:

a)https://www.facebook.com/AyuntamientoTepic/videos/1825730007605695

b)https://www.facebook.com/AyuntamientoTepic/photos/a.1480977435520828/2997358140549409

[3] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

ACTUACIONES

c)https://www.facebook.com/AyuntamientoTepic/photos/a.1480977435520828/2999603786991511/

d)https://www.facebook.com/AyuntamientoTepic/videos/163223975664462

e)https://www.facebook.com/watch/live/?v=547892373042734&ref=watch_permalink

TERCERA. Contestación a la denuncia.

10 Los denunciados contestaron la denuncia, sustancialmente, en los siguientes términos:

Miguel Ángel Arce Montiel

- Rindió protesta como Presidente Municipal de Tepic el ocho de marzo;
- Las publicaciones denunciadas tuvieron como objetivo el informar a la ciudadanía de Tepic sobre la reanudación del servicio público de agua potable;
- Las publicaciones denunciadas no tuvieron la intención de promover su imagen, ni de beneficiar a algún partido político o incidir en el voto libre; y
- Lo relacionado con el servicio público de agua potable es un tema de salud pública, por lo que la información emitida al respecto se encuentra permitida aún en periodo de campañas.

Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic

- Las publicaciones denunciadas no fueron realizadas por el usuario de la red social *Facebook* que administra ese ente público, únicamente se compartió la publicación realizada por el usuario "Ayuntamiento de Tepic".

Ayuntamiento de Tepic

- Las publicaciones denunciadas tuvieron como objetivo el informar a la ciudadanía de Tepic sobre la reanudación del servicio público de agua potable.

CUARTA. Pruebas.

11 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

a) Fe de hechos diligenciada del veinticinco al veintiocho de mayo, identificada con la nomenclatura IEEN-CMETEP-FH/0019/2021.

b) Ejemplar del periódico Realidades, de fecha veinte de mayo.

c) Ejemplar del periódico Meridiano, de fecha veinte de mayo.

Ofrecidas por Miguel Ángel Arce Montiel

d) Fe de hechos diligenciada del veinticinco al veintiocho de mayo, identificada con la nomenclatura IEEN-CMETEP-FH/0019/2021.

e) Copia fotostática certificada de la constancia de mayoría y validez que le fue expedida por el CME.

f) Copia fotostática certificada del acta de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tepic, celebrada el ocho de marzo.

Ofrecidas por Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic

g) Copia certificada de su nombramiento como Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic.

Ofrecidas por Ayuntamiento de Tepic

h) Fe de hechos diligenciada del veinticinco al veintiocho de mayo, identificada con la nomenclatura IEEN-CMETEP-FH/0019/2021.

ACTUACIONES

i) Copia fotostática certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el CME a la fórmula de Presidente Municipal y Síndico propietarios.

12 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvo a las partes formulando alegatos, en los que esencialmente señalaron lo siguiente:

Denunciante

- Ratificó todos y cada uno de los hechos denunciados, así como las pruebas ofrecidas.

Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic

- Lo realizado por el ente público tuvo por objeto garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos de Tepic, quienes exigían se les informara respecto de la falta de agua potable en tiempos de pandemia.

14 Así mismo, la autoridad instructora hizo constar que los denunciados Miguel Ángel Arce Montiel y Ayuntamiento de Tepic no formularon alegatos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

SEXTA. Estudio de fondo.

15 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,

b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

16 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

17 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008[4], de rubro:

"***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.***"

[4] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

18 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante acta circunstanciada de fe de hechos, diligenciada del veinticinco al veintiocho de mayo, identificada con la nomenclatura IEEN-CMETEP-FH/0019/2021, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

19 Así mismo, del escrito[5] de contestación que presentó el denunciado Miguel Ángel Arce Montiel, se advierte que reconoció la existencia de las publicaciones denunciadas.

20 En consecuencia, se tienen por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, conforme a la fe de hechos en cuestión[6].

21 Una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si éstos infringen el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que establece que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público.

22 Por lo tanto, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que los días catorce, diecisiete y dieciocho de mayo, dentro del periodo de campañas del proceso local electoral ordinario 2021, el usuario "Ayuntamiento de Tepic" publicó en la

[5] Fojas 141 a 150, del expediente.
[6] Fojas 44 a 88, del expediente.

red social *Facebook* un video y dos imágenes, cuyo contenido fue documentado por la autoridad instructora, el cual se inserta a continuación:

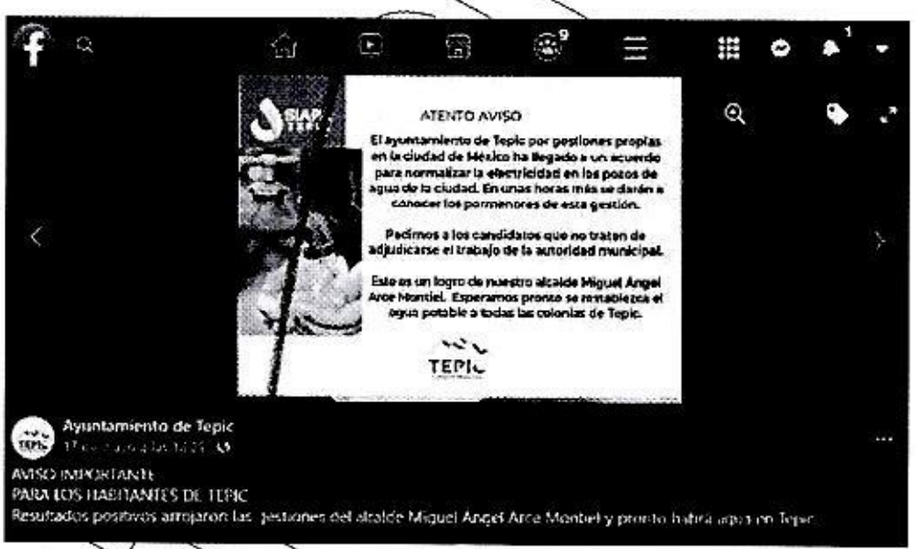

ACUSE

23 Ahora bien, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar su contenido o elemento objetivo y no sólo el elemento subjetivo, porque puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por los entes públicos, toda vez que, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público constituye propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

24 En cuanto al medio por el que se difunde la propaganda gubernamental, la porción normativa del referido artículo 134 constitucional que establece "bajo cualquier modalidad de comunicación social", debe entenderse en el sentido de que la propaganda gubernamental es susceptible de difundirse a través de todos los medios disponibles en la actualidad: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio,

televisión, trípticos, volantes, entre otros[7], pues la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, a rango constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público para promover aspiraciones políticas personales del servidor público.

25 Por lo tanto, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas y calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término gubernamental sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno, en cualquiera de sus ámbitos y niveles.

26 Así mismo, derivado del constante desarrollo de las tecnologías de la comunicación y la información, es una máxima de la experiencia que las redes sociales son verdaderos medios de comunicación masiva, que tienen un amplio alcance en un sector importante de la población y su ausencia de regulación específica no impide que los operadores jurídicos conozcan de asuntos relacionados con la utilización de dichos mecanismos de comunicación[8].

27 En consecuencia, la promoción personalizada en propaganda gubernamental puede ocurrir en una cuenta de una red social perteneciente a un servidor público, no pagada con recursos públicos, cuando la información difundida desde dicha cuenta se refiera a los beneficios obtenidos por la ciudadanía durante su gestión, el cumplimiento de sus compromisos, logros alcanzados o cualquier otra similar que promocione a la persona que ejerce el cargo público y no a la institución del ente público al que pertenece.

---

[7] Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación identificado como expediente SUP-REP-6/2015.
[8] Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación identificado como expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

28 En el caso concreto, de los hechos acreditados se advierte la existencia de la propaganda denunciada, consistente en dos publicaciones en texto acompañadas de una imagen cada una, así como una publicación en texto acompañada de un vídeo, todas ellas en la red social *Facebook*, y las tres relacionadas con las gestiones que llevó a cabo en el ejercicio de su cargo como Presidente Municipal de Tepic, el denunciado Miguel Ángel Arce Motiel, propaganda en la que las imágenes, vídeos, así como el texto mismo de las publicaciones destacan principalmente su nombre e imagen, toda vez que en las publicaciones en cuestión se utilizan frases como:

- "gracias a la gestión coordinada ... en estos momentos han quedado reconectados los seis pozos ... para garantizar el suministro de agua a los hospitales de la ciudad"
- "continuaré insistiendo en la reconexión total de los pozos restantes ..."
- "por gestiones propias ... ha llegado a un acuerdo para normalizar la electricidad en los pozos de agua de la ciudad ... este es un logro de nuestro alcalde Miguel Ángel Arce Montiel"
- "pedimos a los candidatos que no traten de adjudicarse el trabajo de la autoridad municipal"
- "compartirles este importante mensaje: han empezado a ser reconectados todos los pozos de la ciudad, en unas horas podrán contar con el suministro de agua potable..."

29 Por lo tanto, de las frases utilizadas en el texto de sus publicaciones, de la forma en que las imágenes y el vídeo destacan su imagen de manera conjunta con el restablecimiento del servicio público de agua potable, este Tribunal arriba a la conclusión que la conducta desplegada por Miguel Ángel Arce Montiel, en su calidad de Presidente Municipal de Tepic, constituye promoción personalizada, lo que transgrede lo

dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, y en consecuencia, los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral en curso.

30 Se arriba a la conclusión anterior conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015[9], toda vez que los hechos acreditados actualizan los elementos personal, objetivo y temporal en los términos siguientes:

> **Elemento personal**: el texto, las voces e imágenes emitidas en las publicaciones denunciadas, identifican plenamente al servidor público denunciado.
>
> **Elemento objetivo**: del análisis del contenido del mensaje se advierte que las frases utilizadas en el texto de las publicaciones, así como de las acciones y expresiones que directamente transmitió en video y difundió mediante imágenes, se determina que de manera efectiva se revela un ejercicio de promoción personalizada que infringe lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichos mensajes se refieren al logro consistente en el restablecimiento del servicio público de agua potable, así como de sus gestiones como Presidente Municipal de Tepic con las que benefició a sus representados en el municipio de Teic, lo que deja en evidencia su pretensión de generar una aceptación en la ciudadanía, a través de la propaganda que enfatiza un logro personal y destaca sus cualidades como servidor público, y ello implica la promoción de su imagen, así como un posicionamiento referente a su labor como Presidente Municipal.

[9] De rubro: "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.***" publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Elemento Temporal: La propaganda personalizada fue difundida dentro del proceso electoral local ordinario 2021, específicamente en el periodo de campaña.

31 Una vez determinado que los hechos acreditados sí constituyen una infracción electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.

32 Respecto del denunciado Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, de los hechos acreditados se advierte que ninguna de las publicaciones denunciadas fue realizada por dicho ente público, por lo que no existe responsabilidad alguna de su parte.

33 En cuanto a la responsabilidad de los denunciados Miguel Ángel Arce Montiel y Ayuntamiento de Tepic, por la infracción acreditada consistente en promoción personalizada, este tribunal advierte que ambos reconocieron, en sus escritos de contestación, la existencia y autoría de la propaganda denunciada, por lo que la responsabilidad en la conducta infractora se les atribuye de forma directa, pues publicaron la propaganda en cuestión y se beneficiaron de su difusión.

34 Establecida la responsabilidad de los denunciados Miguel Ángel Arce Montiel y Ayuntamiento de Tepic, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.

35 Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003[10], que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima,

[10] De rubro: "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*"

leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

36 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias[11], ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

37 En el caso en cuestión, este tribunal advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

38 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción VII, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se sancionarán con amonestación pública, suspensión, destitución, inhabilitación y multa de hasta ciento cincuenta veces el valor

[11] Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

diario de la Unidad de Medida y Actualización; catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

39 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003[12], de rubro:

> ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."***

40 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

41 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99[13], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

> ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."***

42 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14[14] y VI.2o. J/315[15], emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y

---

[12] Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.
[13] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.
[14] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: "***PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN***" y "***PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS***".

43 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados Miguel Ángel Arce Montiel y Ayuntamiento de Tepic, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

ACTUACIONES

[15] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos